

Resolución sobre ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado El Balcón, Municipio de Ajuchitlán, Gro.	27	Trapiche de Labra, Municipio de San Martín Hidalgo, Jal.	34
Resolución sobre ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Ojos y Ojos Santos, Municipio de Sochier, Gro.	29	DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL	
Resolución sobre segunda solicitud de ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado denominado La Retarreción, Municipio del mismo nombre, Pue.	30	Comisaría a las personas que se crean con despacho a concurrir a la oposición para obtener el nombramiento de Notario correspondiente a la Notaría número 47 del 35	
Resolución sobre segunda solicitud de ampliación de ejido, promovida por vecinos del poblado La Luz Masas, Municipio de Abasco, Gro.	32	Comisaría a las personas que se crean con despacho a concurrir a la oposición para obtener el nombramiento de Notario correspondiente a la Notaría número 53 que se encuentra vacante 35	
Resolución sobre tercera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado		Arteses Judiciales y generales 36 a 47	

PODER LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman los artículos 53, 54, 90, 114, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—Congreso de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 53, 54, 90, 114, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, modificando su texto a fin de que queden en la forma siguiente:

ARTICULO 53.—Los Secretarios del Despacho, los Jefes de los Departamentos Administrativos, los Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados Federales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el Presidente de la República o llamados por acuerdo de la Cámara, en los términos que dispone la segunda parte del Artículo 93 de la Constitución sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir, cuando quisieren, a las sesiones y, si se discute un asunto de su Dependencia, tomar parte en el debate.

ARTICULO 54.—Cuando alguno de los funcionarios del Ejecutivo a que se refiere el artículo anterior sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República podrá acordar que concurra primero a la que sea más necesario o conveniente, y después a la otra.

ARTICULO 90.—Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los funcionarios a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento, quienes están obligados a guardar a cualquiera de los miembros de las Comisiones las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su misión. En el caso de que las Comisiones tuvieren alguna dificultad u obstrucción en el disfrute de esta prerrogativa, están autorizadas para obrar en

la forma indicada en el artículo anterior. Las Comisiones de ambas Cámaras pueden también tener conferencias entre sí, para expeditar el despacho de alguna ley u otro asunto importante.

ARTICULO 114.—Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, y en lo particular cada uno de sus artículos, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la Comisión dictaminadora y de los funcionarios a que aúde el artículo 53 de este Reglamento. En los demás asuntos que sean económicos de cada Cámara, bastará que hablen tres en cada sentido, a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.

ARTICULO 126.—Cuando los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 reglamentario fueren llamados por la Cámara o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por ésto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

ARTICULO 127.—Para los efectos del artículo anterior, pasará oportunamente por las Secretarías de ambas Cámaras a la Secretaría o Dependencia correspondiente, noticia de los asuntos que vayan a discutirse y que tenga relación con ella, especificando los días señalados para la discusión.

ARTICULO 128.—Antes de comenzar la discusión podrán los funcionarios señalados en el artículo 53 de este Reglamento informar a la Cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

ARTICULO 129.—Cuando un Secretario de Estado u otro funcionario de los que comprende el artículo 53 Reglamentario se presente a alguna de las Cámaras, por acuerdo de la misma, se concederá la palabra a quien hizo la moción respectiva, en seguida al Secretario de Estado o funcionario compareciente para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden establecido en los artículos precedentes.

ARTICULO 130.—Cuando alguno de los funcionarios a que hace referencia el artículo 53 de este Reglamento concurra a las Cámaras para informar sobre

algún proyecto de ley a discusión o sobre cualquier asunto a debate, ya sea invitado por el Ejecutivo o a iniciativa propia, se concederá primero la palabra al funcionamiento compareciente para que informe a la Cámara lo que estime conveniente y exponga cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener; después se concederá la palabra a los miembros de la Asamblea inscritos en la Presidencia en el orden establecido en este Reglamento. Si durante la discusión el funcionario o funcionarios comparecientes fueren interrogados, podrán contestar entre los debates las interrogaciones de que fueren objeto. Si alguno de los diputados o senadores inscritos en pro quisiese ceder su turno al compareciente, se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se le permita hablar sobre los puntos versados durante el debate.

ARTICULO 131.—Los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 Reglamentario, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de oficio.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 21 de diciembre de 1974.—**Víctor Cervera Pacheco, D. P.**—**Francisco Luna Kan, S. P.**—**José Octavio Ferrer Guzmán, D. S.**—**Carlos Pérez Cámara, S. S.**—Rúbricas".

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

FE DE ERRATAS A LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, PUBLICADA EN LA SEGUNDA SECCION DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1974.

En la pág. 10, línea 4, dice: Tendones y nervios; recor-			
Debe decir: 05.06.A.001 Tendones y nervios; recor-			
En la pág. 36: Antes de la fracción 16.02.A.999 debe aparecer la fracción			
16.02.A.003	Conservas comestibles de carne de bovino	Kg.L.	75%
En la pág. 36: No deben aparecer las dos últimas líneas.			
En la pág. 103: Entre las líneas 26 y 27 falta la fracción:			
29.16.A.027	Glucoheptonato de calcio	Kg.L.	23%
En la pág. 129, línea 32, dice: Acido 1-etil-7-metil-1.			
Debe decir: 29.35.C.050 Acido 1-etil-7-metil-1.			
En la pág. 235, última línea, dice: gramos 35%			
Debe decir: gramos Kg.L. 35%			
En la pág. 264, línea 58, dice: general Kg.L.			
Debe decir: general Kg.L. 35%			
En la pág. 304: Al final de la página, debe aparecer:			
Subpartida A.—Idem			
En la pág. 372: Después de la línea 32, debe aparecer:			
Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC		Kg.L.	47%
84.15.A.009	Refrigeradores de compresión, con peso unitario superior a 200 kilogramos	Kg.L.	75%
Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC		Kg.L.	55%
84.15.A.010	Congeladores de compresión, con peso unitario superior a 200 kilogramos	Kg.L.	75%
Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC		Kg.L.	50%
84.15.A.011	Congeladores de compresión, no domésticos, con peso unitario inferior o igual a 200 kilogramos	Kg.L.	75%
Cuando provengan y sean originarios de países miembros de la ALALC		Kg.L.	49%